



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de marzo de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-138/2011**, relativo a la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, presumiblemente atribuibles a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once, esta **Comisión Estatal** recibió el oficio número *********, firmado por la **C. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo lo manifestado por el **C. ******* al rendir su declaración preparatoria.
2. Con base en lo anterior, personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se apersonó con el **C. *******, en fecha 3-tres de junio de 2011-dos mil once, en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", a fin de entrevistarse con él y que manifestara si era su deseo la intervención de este organismo, a lo que respondió que sí era su deseo que se le levantara una queja y, en esencia, manifestó:

*"(...) Que el día 25-veinticinco de mayo del 2011-dos mil once, en su domicilio particular, sito en la calle *****, aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos, escuchó que tocaban a la puerta, en la planta baja, vio por la ventana que había varias patrullas, al parecer cinco, una de ellas era una camioneta con el número ***** y un carro con el número *****, que una vez que abrió, observó que en el área de la cochera se encontraban alrededor de 12-doce elementos de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, que reconoció a uno de ellos y ahora recuerda que se llama *****, quien le dijo: 'la camioneta es robada', respondiéndole 'no, yo tengo el oficio de devolución de la Agencia del Ministerio Público de Robos, tú ya lo sabes, usted ya me ha parado, allí está arriba de la camioneta, déjame sacar las llaves', tomó las llaves de la camioneta y cuando dio un paso hacia atrás, ese oficial lo tomó del brazo izquierdo y otro oficial que ahora*

sabe responde al nombre de ***** , le tomó el brazo derecho, le quitaron las llaves y se las entregó a otro oficial de apellido ***** , que a jalones lo sacaron a la cochera y les pedía que lo dejaran cerrar la puerta, pero no se lo permitieron, lo condujeron a la unidad que tenía impreso el número ***** , le revisaron corporalmente en forma exagerada, dicha revisión corporal fue por encima de la ropa; el oficial de nombre ***** , poniendo el arma que traía, un arma de fuego tipo escuadra color negro, apuntándole hacia el costado derecho, lo llevaron a la Delegación Central de policía, al llegar a ésta, estacionaron la unidad en el patio trasero, los policías ***** y ***** se bajaron de la unidad y lo dejaron arriba con el clima puesto y el radio prendido, llegaron con su camioneta Chevrolet, Cheyenne, cuatro puertas en color azul marino y la estacionaron en batería en el mismo patio de la corporación, después llegó la unidad de policía ***** y la dejaron estacionada a un lado de la camioneta; casi a las 12:00 del medio día, el policía ***** le indicó que se sacara todas las pertenencias que traía en las bolsas, por lo que se sacó unas monedas, un billete de doscientos pesos y dos llaveros con dos llaves cada uno, dejándolos en el asiento, que dichas pertenencias las tomó el policía y le dijo que no le fuera a decir a nadie si no iba a ver lo que le iba a pasar, el policía se retiró y como a las 13:20-trece horas con veinte minutos, llegaron los policías ***** , ***** y ***** en forma o tono molesto y nervioso, todo muy de prisa, le dijeron que se bajara, estando debajo de la unidad, le volvieron a realizar otra revisión corporal y lo quisieron esposar, ***** y ***** le tomaron la mano izquierda y ***** la derecha, forzándole los brazos hacia la espalda, por lo que el hombro izquierdo le tronó, como si algo se hubiera roto por dentro, le colocaron las esposas y se las dejaron exageradamente apretadas, así lo subieron a la patrulla y sólo abordaron la unidad los oficiales ***** y ***** , llevándolo a la cruz roja, le quitaron la esposa de la mano izquierda y el doctor que lo atendió le preguntó si padecía alguna enfermedad a la vez que le dio una pastilla adalac y una captopril, para controlar la presión alta, lo volvieron a esposar con los brazos hacia la espalda, regresándolo a la Delegación Central de Policía y lo condujeron al área de barandilla, no recuerda cuál de los policías le soltó la esposa del lado derecho de la mano, el policía ***** le colocó a un tubo que está en barandilla, con la esposa que le había quitado y la que le dejó en la muñeca de la mano izquierda, se la apretó, era un dolor constante e insoportable el que sentía en la muñeca de la mano izquierda así como en el hombro izquierdo, solicitó le permitieran realizar una llamada telefónica, pero en ningún momento se lo permitieron, que hasta que llegara el comandante o hacían referencia a otra persona, que después pasó el Jefe o Secretario de Policía de nombre ***** y le dijo el de la voz '***** , permítame hacer una llamada', le respondió 'permítame', un rato después dicha persona regresó y preguntó a un oficial que estaba en barandilla ¿y eso qué?, refiriéndose a un arma larga que se encontraba sobre el mostrador de barandilla, que el oficial respondió algo entre dientes y con la cabeza

señaló al compareciente, por lo que ***** mencionó 'ah, es del señor, mira', expresó que dicha arma no era de él, después lo condujeron a una sala de audiencias, en este lugar se encontraban dos personas del sexo masculino, uno vestido con toga en color negro, sentado atrás de un escritorio como un estrado, otra persona estaba sentado en un escritorio donde había una computadora, tenían equipo audiovisual filmando, dos policías de custodia le quitaron las esposas y a decir del compareciente se hizo un simulacro de audiencia, donde la persona que hacía las veces de Juez, mencionó que se iba a iniciar una audiencia, que esta persona tenía los ojos claros y le dio el uso de la palabra al policía de nombre ***** , quien entre otras cosas dijo que lo habían detenido circulando en la camioneta Cheyenne 2009-dos mil nueve con un arma larga y cartuchos entre las calles de ***** , trasladándolo a la delegación de policía, quiso interrumpir dicha versión pero alguien le dijo que se esperara, al parecer el que estaba abajo del estrado, luego el que hacía las veces de Juez dio el uso de la palabra al policía ***** y éste se limitó a ratificar lo expresado por *****; el compareciente agrega que en forma exaltada dijo que ofrecía como pruebas de que no tenía ningún arma las cámaras de circuito cerrado, así como las de las patrullas, los GPS de las unidades y que se sometía a la prueba del detector de mentiras y que también se aplicara dicha prueba a los elementos de policía que participaron en su ilegal detención, ya que estaban mintiendo, el Juez le dijo que de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lo declaraba presunto culpable, o algo así, de la portación de arma de fuego y cartuchos, regresándolo al área de barandilla, esposado al tubo, después lo pasaron a una celda; alrededor de las 10:00 diez de la noche lo trasladaron a la Procuraduría General de la República, Delegación Nuevo León, acusado de portación de arma y cartuchos. Se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: se aprecia coloración rojiza en área de muñeca de mano izquierda y refiere dolor en hombro izquierdo; se incluyen dos impresiones fotográficas.

Su pretensión con la iniciación del presente procedimiento es que se haga justicia, porque no traía ningún arma ni cartuchos, se erradique la práctica de la tortura y se respete la Constitución (...)".

2. La Segunda Visitaduría General de este organismo calificó los hechos de queja como presunta violación a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en transgresiones a los **derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la seguridad personal, al trato digno, a la propiedad o posesión y a la integridad personal**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Oficio número *****, recibido en este organismo el 30-treinta de mayo de 2011-dos mil once, firmado por la **C. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

2. Solicitud de intervención vía queja, levantada por personal de este organismo, en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", de fecha 3-tres de junio de 2011-dos mil once, al **C. *******, misma que fue detallada en el capítulo anterior.

3. Dictamen de integridad física, con número de folio *****, practicado al **C. *******, el 26-veintiséis de mayo de 2011, por **perito médico oficial de la Procuraduría General de la República**.

4. Oficio número *****, recibido en esta Comisión el 12-doce de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual rinde el informe requerido por este organismo y allega copia de los siguientes documentos:

a) Reporte detallado de eventos del C4 "Centro de Control, Comando y Comunicaciones", de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de fecha 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once.

b) Parte informativo número *****, de fecha 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once, firmado por los **oficiales de policía ***** y *******.

c) Dictamen médico previo, con número de folio *****, de fecha 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once, expedido por la doctora adscrita a la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

d) Descriptivo de llamada por Motivo Radio Operador, de fecha de recepción 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once.

e) Roles de servicio, de fecha 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once.

5. Comparecencias del **C. *******, de fechas 18-dieciocho y 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo.

6. Escrito, firmado por el **C. *******, recibido en este organismo el 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once.

7. Escrito, firmado por el **C. *******, recibido en este organismo el 8-ocho de agosto de 2011-dos mil once, mediante el cual allega copias certificadas del expediente judicial ***** , instruido en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal.
8. Declaraciones informativas, rendidas por los **CC. ***** , ***** y *******, ante personal de este organismo, el 25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once.
9. Escrito, firmado por el **C. *******, recibido en este organismo el 29-veintinueve de agosto de 2011-dos mil once.
10. Escrito, signado por el **C. *******, recibido en este organismo el 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once.
11. Oficio, firmado por el **C. Notario Público Número 35 con ejercicio en el Estado de Nuevo León**, recibido en este organismo el 5-cinco de septiembre de 2011-dos mil once.
12. Declaración informativa, rendida por el **C. *******, ante personal de este organismo, el 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once.
13. Declaración informativa, rendida por el **C. ***** , Juez Calificador del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ante personal de este organismo, el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once.
14. Actas circunstanciadas, de fecha 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once, levantadas por personal de este organismo, relativas a las inspecciones practicadas a la camioneta propiedad del **C. ******* y a los patios traseros del edificio de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.
15. Diligencia de inspección ocular, practicada por personal de este organismo, el 19-diecinueve de septiembre de 2011-dos mil once.
16. Oficio número ***** , firmado por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once.
17. Declaración informativa, rendida por el **C. *******, ante esta Comisión Estatal, el 7-siete de octubre de 2011-dos mil once.

18. Escritos, signados por el **C. *******, recibidos en este organismo el 13-trece de octubre de 2011-dos mil once.

19. Declaración informativa, del **C. *******, rendida ante personal de esta Comisión, el 7-siete de noviembre de 2011-dos mil once.

20. Escrito, firmado por el **C. *******, recibido en este organismo el 7-siete de noviembre de 2011-dos mil once, en el cual allega interrogatorio, solicita una prueba pericial de opinión técnica médica, un dictamen pericial médico de lesiones y un dictamen pericial psicológico; además allega copia certificada de la averiguación previa ***** , integrada por el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, de la cual se destaca lo siguiente:

a. Declaraciones, de las **CC. *****y *******, rendidas ante el órgano investigador, el 26-veintiséis de mayo de 2011-dos mil once.

b. Declaración, del **C. *******, rendida ante el órgano investigador, el 2-dos de junio de 2011-dos mil once.

21. Oficio, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de fecha 31-treinta y uno de mayo de 2011.

22. Declaración informativa, del **policía *******, rendida ante este organismo, en fecha 7-siete de noviembre de 2011-dos mil once.

23. Declaración informativa, del **C. *******, rendida ante esta Comisión, en fecha 8-ocho de noviembre de 2011-dos mil once.

24. Dictamen médico, practicado al **C. *******, por perito médico de esta **Comisión**, en fecha 5-cinco de diciembre de 2011-dos mil once.

25. Declaración testimonial, de la **C. *******, rendida ante personal de este organismo, el 16-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once.

26. Escritos, signados por el **C. *******, recibidos en este organismo el 7-siete de diciembre de 2011-dos mil once.

27. Escrito, firmado por el **C. *******, recibido en este organismo el 9-nueve de diciembre de 2011-dos mil once, mediante el cual allega un juego de esposas metálicas y un CD, (disco compacto), cuyo contenido es de 12-doce fotografías en formato digital, así como dos fragmentos de video.

28. Comparecencia, del **doctor *******, entonces perito médico de este organismo, de fecha 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce.

29. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, de fecha 1-uno de febrero de 2012-dos mil doce, en las oficinas de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

30. Oficio, firmado por el **C. Director de Jueces Calificadores del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 3-tres de febrero de 2012-dos mil doce.

31. Parte informativo, de fecha 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Juez Calificador** en turno, mediante el cual se pone a disposición del **C. Agente del Ministerio Público investigador del Ramo Federal en Turno**, al **C. *******.

32. Auto de Libertad, a favor del **C. *******, dictado por el **C. Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el 4-cuatro de junio de 2011-dos mil once.

33. Declaración informativa, del **C. *******, rendida ante el **C. Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

34. Dictamen psicológico, practicado al **C. *******, por **médico-psiquiatra adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con fecha 8-ocho de junio de 2012-dos mil doce.

35. Declaración informativa, rendida por el **C. *******, ante funcionario de este organismo, el 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil trece.

36. Declaración informativa, rendida por el **C. *******, ante funcionario de este organismo, el 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil trece.

37. Declaración informativa, rendida por la **C. *******, ante funcionario de este organismo, el 17-diecisiete de octubre de 2013-dos mil trece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del **C. *******, es la siguiente:

El día 25-veinticinco de mayo del 2011-dos mil once, al encontrarse en su domicilio, ubicado en la calle *****, aproximadamente a las 10:15 horas, escuchó que tocaban a la puerta. Entonces, se dirigió a la planta baja y observó que en la calle había varias patrullas, una al parecer con el número ***** y otra el número *****. Al abrir la puerta de su casa se percató también que en el área de la cochera se encontraban alrededor de doce elementos de la policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Le dijo uno de los elementos a quien conoce como ***** que la camioneta era robada, contestando él que "no", que contaba con el oficio de devolución de la Agencia del Ministerio Público de Robos. Sin darle oportunidad de mostrar dicho oficio, el oficial lo tomó del brazo izquierdo y otro oficial de nombre ***** lo tomó del brazo derecho, le quitaron las llaves y las entregaron al oficial *****, lo sacaron a jalones a la cochera sin permitirle cerrar la puerta y le realizaron una revisión corporal para llevarlo a la unidad ***** y trasladarlo en la misma a la delegación central de policía.

Al llegar a los patios de dicha delegación, los policías ***** y ***** se bajaron de la unidad y lo dejaron arriba de la misma un buen rato; alrededor de las 12:00 horas el policía ***** le ordenó que sacara las pertenencias que traía en las bolsas, por lo que sacó unas monedas, un billete de doscientos pesos y dos llaveros con dos llaves cada uno. El policía tomó las pertenencias y se retiró del lugar. Posteriormente, aproximadamente a las 13:20 horas, los policías *****, ***** y ***** le ordenaron que bajara de la unidad a fin de realizarle una revisión corporal, realizada ésta, le pusieron exageradamente apretadas unas esposas.

Los oficiales ***** y ***** lo llevaron a la Cruz Roja a que le practicaran un dictamen médico. Después fue llevado al área de barandilla, donde fue esposado a un tubo y el policía ***** ignoró su solicitud de realizar una llamada. Posteriormente se percató que querían incriminarlo, pues un policía estaba comentando que un arma larga que estaba sobre un escritorio le pertenecía, a lo que el agraviado negó que fuera de él.

En la audiencia, el policía de nombre ***** dijo que lo detuvieron entre las calles de *****, porque le encontraron un arma larga y cartuchos en una camioneta Cheyenne; por su parte el policía ***** se limitó a ratificar lo expresado por ***** . El agraviado señaló que negó aquella versión y que ofreció diversas pruebas, sin embargo se resolvió que, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lo declaraban presunto culpable de la portación de arma de fuego y cartuchos. Lo

regresaron al área de barandilla y, alrededor de las 22:00 horas, lo trasladaron a la Procuraduría General de la República Delegación Nuevo León, acusado de portación de arma y cartuchos.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso, **oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-138/2011**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **C. *******, consistentes en: **transgresiones a los derechos a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio y a la seguridad jurídica por la falta de respeto y protección a los derechos humanos del afectado**, todo ello por parte de **oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro García, Nuevo León.**

Segunda. A continuación, atendiendo a los principios de la sana crítica, se procederá a analizar y valorar los elementos probatorios tales como la declaración del **C. *******¹, misma que no se evaluará aisladamente por tratarse de la presunta víctima, sino con el conjunto de pruebas que fueron recabadas dentro de la investigación.

Con relación a los hechos suscitados en fecha 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once, referente a la detención del **C. *******, este organismo cuenta con el informe allegado por el **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 52.

De dicho informe se desprende que el día señalado en la queja, aproximadamente a las 09:30 horas, al ir circulando por la calle *****, en la colonia *****, del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, elementos de policía de dicha Secretaría le marcaron el alto al vehículo conducido por el **C. *******, con la finalidad de realizarle una revisión de rutina, esto en virtud de la existencia de un reporte, y al practicarle la revisión le encontraron un arma de fuego y por esa razón lo detuvieron.

También se desprende que intervinieron como elementos captadores los **CC. ***** y *******, **policías de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, quienes tripulaban la unidad ***** y lo pusieron a disposición del Juez Calificador en turno, por portación de arma de fuego.

Con motivo del informe rendido, se solicitó la comparecencia de los oficiales de policía *****, *****, *****, ***** y ***** , compareciendo los primeros tres oficiales en fecha 25-veinticinco de agosto de 2011-dos mil once, en la que declararon ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** lo siguiente:

a) El policía ***** manifestó:

Que aproximadamente a las 09:30 horas del día 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once, andaba de rutina a bordo de la unidad *****, acompañado por el elemento *****, cuando una persona de sexo femenino los interceptó a fin de reportarles vehículos sospechosos, pasando en esos momentos un vehículo que fue señalado por la persona como uno de los que estaba reportando. Por tal situación, se avocaron a seguirlo, y en el cruce de las calles ***** le marcaron el alto, con la finalidad de poder verificar la camioneta, percatándose que el conductor se agachó hacia el lado derecho. Una vez que la camioneta se detuvo, se dieron cuenta que el conductor iba armado, le indicaron al conductor que bajara de la camioneta y, como era una persona robusta, no lo esposaron por atrás sino por el frente.

De dicha comparecencia del policía *****, se desprende que la detención del **C. ******* fue realizada por su compañero ***** y por él, cuando se le pidió al agraviado que detuviera su vehículo para practicar una revisión de rutina y supuestamente se encontró un fusil AK47 de fabricación china, culata retráctil y con cachas de madera.

b) Por su parte, el policía ***** refirió:

Que el día 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once andaba de rutina en compañía del elemento *****, a bordo de la unidad *****, y aproximadamente a las 09:15 horas los interceptó una señora, quien les dijo que andaban unas camionetas rondando, al estar tomando nota de los datos, iba pasando una camioneta color azul, indicando la señora que esa era una de ellas. Por tal motivo, se siguió a la camioneta y en el cruce de ***** le marcaron el alto para verificarla, siendo prevenido posteriormente por su compañero de que el conductor se encontraba armado.

De dicha comparecencia se desprende que el policía ***** señala que la detención de ***** fue por la posesión del arma de fuego, misma que el policía ***** vio, y que el compareciente no se encargó de embalar o custodiar las evidencias.

c) Asimismo, el **policía ******* refirió:

Que el día 25-veinticinco de mayo de 2011-dos mil once, al encontrarse realizando un recorrido de rutina a bordo de la unidad *****, en la zona centro del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, aproximadamente a las 10:00 horas, recibió un comunicado de solicitud de apoyo por parte de los compañeros ***** y *****, para realizar el traslado de una persona. Por tal motivo, se dirigió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad, a fin de apoyar en el traslado de una persona a la cruz para la práctica de un dictamen médico. Asimismo, se encargó de llevar a la víctima al área de barandilla, lugar donde lo esposó de una sola mano.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**² y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que señalan los instrumentos internacionales. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** la definen de la siguiente forma:

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

“[...] Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas [...]”

En relación con el derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la flagrancia equiparada:

“Artículo 133. [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública.

autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos [...]"

En este punto, resulta oportuno analizar el motivo de la detención realizada al **C. ******* por parte de los **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ya que según el dicho de la víctima, fue detenido en su domicilio porque los oficiales de policía le indicaron que la camioneta era robada, a pesar de que el agraviado les trató de explicar que contaba con el oficio de salida de la misma por parte del Agente del Ministerio Público.

La versión del agraviado, en cuanto al lugar y motivo de la detención, se contrapone con lo informado por la autoridad, pues ésta, en el parte informativo, señala que la detención ocurrió en las calles de ***** en la colonia ***** de San Pedro Garza García, Nuevo León, después de que una mujer les dijera que en la calle ***** de la colonia mencionada, a mediación de cuadra, se encontraba una camioneta color azul cuatro puertas estacionada en un domicilio, que en en la madrugada siempre llegaban de cuatro a seis camionetas sospechosas de las cuales regularmente descargaban cosas en el domicilio. Casualmente, mientras les informaba a los oficiales, cruzaba la camioneta a la que la mujer hacía alusión, motivo por el cual los elementos siguieron al vehículo, marcándole el alto a fin de realizar una revisión de rutina.

En cuanto a este punto, aun y cuando este organismo tomara como cierta la versión de la autoridad, es de destacarse que la mecánica de hechos expuesta en la puesta a disposición de la víctima maneja una dinámica ilícita, ya que de la misma se puede apreciar que cuando el **C. ******* fue detenido no se encontraba cometiendo ningún delito; es decir, que la víctima no fue sorprendida en la comisión de una conducta antijurídica, por lo tanto la detención no encuadra en el supuesto de la flagrancia. Si supuestamente después, en la revisión de rutina, lo sorprendieron con la portación de armas de fuego y cartuchos para las mismas, este supuesto hallazgo deviene de una detención ilícita.

Cabe señalar lo que ha mencionado al respecto la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

*“65. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. **Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.***

*66. Por otro lado, **la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”.** Éste siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”⁵.*

En el presente caso, se detuvo primero a la víctima, al marcarle el alto, para después tratar de justificar la detención so pretexto de flagrancia. Las manifestaciones que supuestamente hizo una mujer a los policías, no llegan a definir alguna conducta que esté ligada a la comisión de un delito o a la contravención de algún reglamento municipal, aunado a que la autoridad en ningún momento especifica en qué consistían las actividades de las personas a bordo de las camionetas, para que se justificara el calificarlos como sospechosos. En segundo término, este organismo logra apreciar de las evidencias contenidas en el expediente que se resuelve, que la autoridad policial en ningún momento justificó la existencia de la supuesta persona que abordó a los elementos policiales para realizar el reporte de los vehículos y las personas sospechosas y, por ende, mucho menos logra aportar datos de su identificación, lo que era indispensable dadas las circunstancias del caso.

Con relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2470/2011. Enero 18 de 2011, párrafos 65 y 66.

el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló⁶:

"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]."

*"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", recabadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "**denuncias anónimas**" o en "**actitudes sospechosas**", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"*

Por otra parte, es importante destacar que al momento de que, por la acusación de los policías se puso al agraviado a disposición del Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, éste concluyó que no se habían aportado los suficientes medios de convicción para demostrar que el arma y los cartuchos que fueron puestos a su disposición, hayan sido los mismos que los policías captores dijeron haber visto en el vehículo del **C. *******, y por tal situación decretó la libertad del último.

Ahora bien, independientemente de que a la luz del anterior análisis pudimos observar que la mecánica de hechos expuesta por la autoridad es **ilícita**, también podemos concluir que ésta carece de veracidad, ya que esta **Comisión Estatal** cuenta con suficientes medios de prueba para corroborar los hechos expuestos por el agraviado.

Entrando al presente análisis se debe destacar que los hechos de queja expuestos por el afectado guardan en lo general y específico consistencia con las declaraciones que éste rindiera ante el Ministerio Público de la Federación y ante el Juez de Distrito que instruyó el proceso penal *********, iniciado con motivo de la acusación que los elementos policiales le hicieron al agraviado.

Asimismo, es importante señalar que, a diferencia de la versión que da la autoridad en su informe, lo manifestado por la víctima se encuentra

⁶ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

corroborado con lo declarado por el **C. *******, hijo del agraviado, ante el órgano investigador, ya que declaró que ese día, aproximadamente a las 10:20 horas, al llegar al cruce de la calle *********, se detuvo al observar una fuerte movilización policiaca afuera del domicilio de su papá, pues había alrededor de cinco a seis patrullas y oficiales de policía distribuidos en la calle y en la cochera del domicilio de su padre, observó que a su padre lo iban sacando del área de la cochera antes de subirlo a la patrulla y no de la camioneta, la cual estaba estacionada en el exterior del domicilio.

Aunado a esto, se cuenta con lo declarado por el **C. *******, persona que acompañaba al hijo de la víctima el día de los hechos, quien, al declarar ante la autoridad judicial federal, señaló que cuando llegaron a la casa de ********* vio afuera la camioneta que él maneja, diciéndole a ********* que tuviera cuidado, que había policías y que se parara en una sombra, que en eso ********* le dijo "¡mira, están sacando a mi papá!", observando que lo estaban sacando dos policías de su casa, observando que pasó la patrulla y la víctima iba en el asiento de atrás con un policía.

A lo anterior se agrega el dicho de la **C. *******, hija de la víctima, quien dijera que ese día, al llegar a su casa, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraban dos patrullas de la policía municipal bloqueando la entrada de la cochera de su domicilio, ubicado en la calle ********* número *********, en la colonia *********, en San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo cual se estacionó más adelante y preguntó a los oficiales de policía el porqué de su presencia en su domicilio, contestándole que a su papá lo habían detenido y que tenían órdenes de cuidar la casa, por lo que al tratar de abrir con su llave se dio cuenta que la chapa, al parecer, estaba dañada o la habían cambiado, por lo que de inmediato llamó a su mamá.

Esta **Comisión Estatal**, por lo anterior, llega al convencimiento de que el **C. ******* fue detenido ilegalmente en el interior de su domicilio, lo cual no sólo trasgrede su **derecho de libertad personal**, sino también su **derecho a la protección de la honra** y de su **dignidad por las injerencias arbitrarias** que los policías llevaron a cabo en su domicilio, sin que éstos contaran con ningún tipo de orden judicial que legitimara su actuar y sin que los elementos policiales hubieran encontrado al agraviado en flagrancia.

Por tanto, se concluye que los **oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al haber restringido la libertad del afectado en el interior de su domicilio y fuera de los supuestos contemplados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, violaron, en perjuicio del agraviado **C. *******, su **derecho a la libertad personal por detención ilegal** y su **derecho a la protección de la**

honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo así los **artículos 1º y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la Jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁷, y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto en el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, son inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁸. Asimismo, se ha considerado que esta obligación es un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁹.

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁰.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 07 de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹¹.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹².

En el presente caso, de los hechos denunciados ante este organismo por el **C. *******, se advierte que los **oficiales de policía** que efectuaron su detención en ningún momento se identificaron ni le mostraron documento alguno y mucho menos se aprecia que los policías municipales le hubieran explicado las razones de su detención al ser privado de su libertad.

Por otro lado, aun y cuando esta **Comisión Estatal** hubiera tomado como veraz la versión de la autoridad, del escrito mediante el cual se puso a la víctima a disposición de la autoridad competente, y de las declaraciones ministeriales de los oficiales de policía que lo privaron de su libertad, no se desprende que aquéllos hayan informado al agraviado que estaba siendo sometido a una detención ni cuáles eran los motivos de la misma.

Así entonces, al no tener el agraviado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían al momento de su detención, se llega a la conclusión de que se violaron los derechos humanos del **C. *******, a la luz del artículo **1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1**, **7.1** y **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** y **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 83.

Teniendo como consecuencia una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Conforme a lo dispuesto por los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para que la última ejerza el debido control de la detención.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

- 1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad [...]”.*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. [...] Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público [...]”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas¹³ y que es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁴.

El análisis de esta obligación debe ser casuístico. Para esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** existe una dilación en la puesta a disposición, ya que

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 07 de 2004, párrafo 108.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

sin justificación alguna no fue inmediatamente puesto a disposición de la autoridad competente.

El **C. ******* refiere que una vez que se lo llevaron detenido, al llegar a la Delegación, lo dejaron por varias horas en el patio trasero de dicha delegación, que en ese tiempo lo obligaron a tener la cabeza agachada para que no observara los movimientos y que incluso durante el trayecto el **oficial ******* le apuntaba con un arma tipo escuadra en color negro. De lo anterior se infiere que el antes mencionado no fue puesto a disposición de la autoridad de manera inmediata.

Aun y cuando se tomara por veraz la versión de la autoridad, existe una dilación, en la inteligencia de que la autoridad señala que la detención ocurrió a las 09:30 horas y, según se desprende del oficio de remisión *********, los elementos policiales pusieron a disposición del Juez Calificador al agraviado hasta las 15:20 horas; es decir, 5-cinco horas después de que fue detenido.

Así pues, de las evidencias que se analizan, no se desprenden motivos razonables que hayan imposibilitado la puesta a disposición inmediata, quedando demasiado tiempo la víctima a disposición de sus aprehensores sin causa justificada. Los motivos razonables únicamente pueden tener como orígenes impedimentos fácticos reales y comprobables, además de ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades¹⁵.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la irregularidad en el control de la detención del **C. *******, transgrediéndose los artículos **1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶.

D. Integridad y seguridad personales. Derecho a no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102.

El derecho a la integridad y seguridad personales es tutelado, entre otros documentos internacionales, en los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y, en el **Sistema Regional Interamericano**, en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁷.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otras, con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

En el presente caso, cabe destacar la retención que sufrió la víctima por más de 5-cinco horas, lo cual implicó que la víctima se encontró en completa indefensión, surgiendo el riesgo de que se transgredan otros derechos, como **la integridad física** y el **trato digno**¹⁸.

La víctima, *********, se quejó de la forma en que los oficiales de policía utilizaron las esposas en su detención, ya que mencionó que tan ajustadas estuvieron que le ocasionaron lesiones en su muñeca izquierda y que estuvo mucho tiempo esposado en las instalaciones policiales.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 80.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

En la comparecencia de queja, este organismo dio fe de la lesión que el afectado presentaba, siendo ésta una coloración rojiza en el área de la muñeca de la mano izquierda, existiendo **coincidencia** entre lo narrado por la víctima en relación con que le pusieron las esposas mucho tiempo y de forma muy apretada y las huellas de lesión certificadas por el personal de este organismo. Además, del dictamen médico que le fue practicado por el perito médico oficial de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se desprende que la víctima tenía lesiones por el uso de esposas, pues se asentó que presentaba dos zonas de eritema irregular que circunda el tercio distal de ambos antebrazos.

De igual forma, la **impresión fotográfica** que obra en el expediente en que se actúa, misma que forma parte integral de la diligencia de entrevista levantada por el personal de este **organismo** en fecha 3-tres de junio de 2011-dos mil once, exhibe la coloración rojiza en el área de la muñeca de la mano izquierda del afectado, por lo que se determina otorgarle valor probatorio (expresivo, comunicativo e informativo), por fortalecer la información brindada; esto en el entendido de que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, a través del siguiente criterio:

*“67. [...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un **importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo**; de hecho, en algunos casos, **las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita** [...]”¹⁹.*

Con la concatenación de las evidencias antes enunciadas, esta **Comisión Estatal**, realizando un análisis bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que los **elementos policiales del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, transgredieron el **derecho a la integridad** y a la **seguridad personal** del agraviado.

Aunado a lo anterior, este organismo, con base en lo establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y dado que se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, advierte que dicha violación a la

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2011, párrafo 67.

libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que el afectado sufrió, fue **inhumano y degradante**²⁰.

De igual forma, se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad posible, teniendo como consecuencia que aquél fuera sometido a una incomunicación prolongada²¹, lo que conlleva a una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye **tratos crueles e inhumanos**²².

Por otra parte, es oportuno observar las conclusiones vertidas a través del **dictamen psicológico**, practicado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo a la víctima, en el cual se concluyó que el agraviado presentó diversas secuelas psicológicas, y que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre dichos hallazgos y la descripción de los hechos denunciados ante esta Comisión.

Ante los anteriores razonamientos, dada la transgresión de la libertad personal del afectado, y de las secuelas físicas y psicológicas que éste presentó a raíz de los hechos denunciados, este organismo concluye que el agraviado sufrió de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo cual transgredió la **integridad y seguridad personal** del afectado a la luz de los **artículos 1º, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

E. En relación con el planteamiento efectuado por el **C. *******, respecto al robo que dice haber sufrido de sus pertenencias personales y las que se encontraban en el interior de su domicilio, este organismo concluye que no

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

²¹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

puede pronunciarse al respecto, toda vez que dentro del expediente no existen suficientes elementos de convicción para acreditar el dicho del agraviado y, por tanto, ésta Comisión se ve en la imposibilidad de pronunciarse sobre la denunciada violación a su derecho a la propiedad.

Lo anterior a pesar de que en el expediente se encuentran las declaraciones testimoniales de los **CC. *******, ********* y *********, de las cuales se desprende que los oficiales de policía entraron al domicilio del agraviado y que, según el segundo, retiraron diversos bienes muebles como ropa y computadoras y que se llevaron vehículos; empero, este organismo considera que no son suficientes, pues éstas no se pueden colegir con otras pruebas directas y objetivas, ni tampoco a lo largo de este procedimiento se pudo acreditar que esos muebles se encontraban en la esfera de poder del agraviado y, en algunos casos, no se demostró la preexistencia de los bienes alegados. Se vuelve a insistir que esos testimonios no generaron el suficiente convencimiento para este organismo, pues fueron externados por quienes tienen lazos fraternales con la víctima e interés directo e indirecto en los bienes alegados y, por tales motivos, se considera indispensable la existencia de más evidencias, tendientes no sólo a acreditar la preexistencia de los bienes, sino de igual forma a acreditar la acción denunciada.

Esto no quiere decir que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no considere veraz el dicho de la víctima, sino sólo que no cuenta con las evidencias necesarias para acreditar esta parte de su denuncia.

Tercera. Con todo lo expuesto, se advierte que los servidores públicos **CC. ******* y ********* incurrieron en una prestación indebida del servicio público, la cual se encuentra consagrada en el **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**²³, al realizar actos u omisiones contrarios a la administración

²³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión **V.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; **VI.** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos; **LV.** Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; **LX.***

pública, al haber trasgredido los derechos humanos del **C. *******, en específico sus **derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a su seguridad jurídica y a la protección de injerencias arbitrarias en su domicilio.**

Cuarta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁴.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional** reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁵:

Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda".

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁵ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna** ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁶. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación que tiene el Estado de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y de pagar una justa indemnización a la parte lesionada.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las**

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana**, ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"²⁷*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso, es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para **orientar** a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁸.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

²⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad³⁰.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la

²⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".**

sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** establecen, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³¹.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable, en materia de derechos humanos.

c) Medidas de rehabilitación

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Los referidos **Principios y Directrices** establecen, en su **apartado 21**, que la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³².

En consecuencia, al haber quedado demostradas, con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **C. *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León:

Primera. Se instruya al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra de los servidores públicos **CC. ***** y *******, al haberse acreditado que durante el desempeño de su función como **oficiales de policía**, violentaron los derechos humanos del señor *********, contraviniendo además con ello lo establecido en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos, derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, que no hayan sido capacitados aún en los rubros especificados.

Tercera. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

³² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones I, II inciso a), IV, **15** fracción VII, **41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

D'MEMG/L'SGPA/L'JHCD